

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/140/2016.

ACTOR: JAVIER ESPINOZA
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

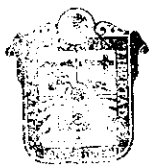
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/140/2016**, interpuesto por **Javier Espinoza Vázquez**, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo Número IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General del citado Instituto, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y derivado del mismo, impugna el Acuerdo Número IEEM/JG/44/2016 "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016 y 2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016.", emitido por la Junta General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Imposición de Sanción Administrativa.** En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen número CVAAF/074/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del citado Consejo, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/011/12, emitido por la Contraloría General de ese Instituto, por el que se impuso al ciudadano **Javier Espinoza Vázquez** la sanción administrativa consistente en Amonestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Aprobación y Publicación de la Convocatoria.** En sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como sus anexos, entre ellos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales citados, siendo esta última publicada el treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

3. **Registro del Actor.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el promovente solicitó su ingreso al proceso de selección para ocupar uno de los cargos previstos en la Convocatoria señalada en el numeral anterior, solicitud a la que se le asignó el folio número E23D04V0012.

4. **Propuesta de Aspirantes a Vocales Distritales.** Mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil

dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016 por el que a su vez se aprobó "La lista conformada por aquellos Aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indican todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección", acordando remitir dicha lista al Consejo General de ese Instituto, para que realizara la designación correspondiente, encontrándose entre los aspirantes, el ciudadano **Javier Espinoza Vázquez**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

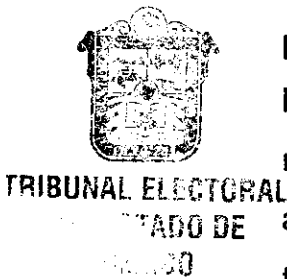
Lista que posteriormente, fue puesta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien derivado de la información aportada por algunos de sus integrantes, determinó remitirla nuevamente a la Junta General para su análisis, valoración, y en su caso, adecuación de la propuesta de candidatos, para la designación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

5. Propuesta de Candidatos a Vocales Distritales. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/44/2016 "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016".

6. Acto impugnado. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016 "Por el que designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017".

7. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Javier Espinoza Vázquez** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

8. **Trámite en el Instituto Electoral del Estado de México.** En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Cédula, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento público en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la presentación del juicio que se resuelve; asimismo, mediante Razón de Retiro de fecha ocho de noviembre del mismo año, el citado funcionario hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado en el juicio que nos ocupa.



II. **Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

1. **Remisión de expediente.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/5477/2016 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

2. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/140/2016**, designándose como ponente al **Magistrado Doctor en Derecho**

Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia.

2. Admisión y cierre de instrucción. El día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/140/2016** y; al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la revisión del escrito inicial de demanda presentado por el incoante, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala como actos impugnados, los siguientes:



- a) El Acuerdo número IEEM/CG/89/2016 "Por el que designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo Electoral de ese Instituto, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

- b) El Acuerdo número IEEM/JG/44/2016 "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016", aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de la presente anualidad.

Además, de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión del actor, es que se revoque el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que se le restituya su derecho a conformar a las autoridades electorales y se le designe como vocal distrital para el proceso electoral 2016-2017.

Por tanto este Tribunal Electoral local determina que el acto que le depara perjuicio es el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, y por ende debe ser motivo de análisis en esta instancia, máxime que el Acuerdo número IEEM/JG/44/2016, al no constituir una determinación definitiva, no es susceptible de deparar perjuicio a los participantes del procedimiento, pues el órgano superior de dirección es quien tiene la facultad de designación de vocales en definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86,



párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene por acto destacadamente impugnado al acuerdo número IEEM/CG/89/2016, siendo éste el acto impugnado que será motivo de análisis en la presente resolución y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹

TERCERO Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al

¹ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**².

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**³ y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**⁴. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

⁴ Ídem.

la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el medio de impugnación incoado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante la autoridad señalada como responsable en la presente vía, en éste caso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo de dicho curso, consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del Código Comicial, éstas se analizan a continuación de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye un ciudadano.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un ciudadano, que acompaña copia simple de su credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, más aun, que fue reconocido por la autoridad responsable, por lo que se tiene como un hecho no controvertido, que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

Por cuanto hace al interés jurídico con el que debe contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito de juicio ciudadano local, dado que en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el actor fue quien presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para impugnar el Acuerdo que presuntamente le afecta, pues participó en el proceso de selección de aspirantes a Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵”**.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa de pedir.⁶

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del juicio, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que del análisis del escrito presentado por el actor, se advierte que éste impugna el Acuerdo Número IEEM/CG/89/2016, “Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.” emitido por el Consejo General del citado Instituto, en

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y el escrito de impugnación fue presentado el cuatro de noviembre del presente año.

Así las cosas, resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa fue presentado dentro del término legal previsto por el artículo 414 del ordenamiento legal referido, toda vez que el juicio fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente.

Por lo que se tiene que en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia contenida en el numeral 426 del código comicial en comento.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.



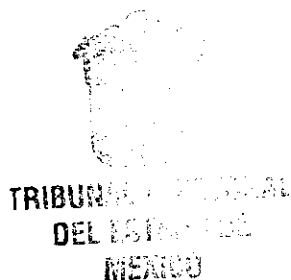
CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la



demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/140/2016 se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

Que la fuente de agravio lo constituye el acuerdo IEEM/CG/89/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se designó a Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, lo anterior, en virtud de que a decir del actor, viola los “Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017”, de fecha 31 de mayo de 2016 en perjuicio del actor, al darle reactividad al punto 3.4, que a su decir, marca la terminación de la revisión de requisitos; que por tanto, la descalificación de que fue objeto, debió haberse realizado tras revisar dichos requisitos, por lo cual la Contraloría General se



excede en sus facultades, ya que únicamente se encuentra facultada para revisar qué aspirantes se encuentran inhabilitados, y no quienes están amonestados o tienen un mal antecedente laboral en el instituto.

Así mismo, refiere que el acuerdo impugnado donde se le excluye de ser designado como vocal o es excluido de la lista de aspirantes, conforme a la normativa aplicable no se establece como requisito *tener malos antecedentes laborales o no tener una resolución de forma inatacable*, pues considera que en su caso sólo fue amonestado y no inhabilitado, por lo que el acuerdo impugnado es inconstitucional por violar su derecho a ser vocal en el Instituto Electoral del Estado de México por malos antecedentes laborales, mismos que a su decir, ya fueron juzgados, imponiéndosele la sanción de amonestación, la cual según su dicho, ya feneció desde hace más de tres años, argumentando que los mismos son improcedentes e inaplicables a su caso, porque no existe una norma constitucional o reglamentaria (*lineamientos originales*) donde se sustente que no puede volver a ser *funcionario público directivo* por haber sido sancionado por una amonestación y por tener un mal antecedente laboral.

Finalmente, el actor afirma que los multicitados lineamientos no señalan como requisito, no tener malos antecedentes laborales en el Instituto, el cual fue ilegalmente incluido de última hora por la Junta General, y que el Consejo General del Instituto Electoral local validó de manera ilegal e inconstitucional, por lo cual, es ilegal la causa o motivo (mal antecedente laboral) por el que fue excluido de la lista de candidatos presentada por la Junta General al Consejo General del Instituto local, ya que como sanción a ese mal antecedente se le aplicó la pena de amonestación que no es una pena grave para descalificarlo, con lo que se le priva de ser vocal después de haber pasado más de cuatro años de esa sanción, ya que la misma fue en el año dos mil doce; por lo que argumenta el actor, que **sí tuvo un mal antecedente laboral**,

pero que éste correspondió al proceso electoral 2012, y no al proceso electoral 2015-2016.

QUINTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano local nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, en el acto impugnado se le aplicó retroactivamente el punto número 3.4 de los Lineamientos aprobados para tal efecto, al haber presuntamente concluido la etapa de revisión de requisitos antes de su descalificación como candidato a Vocal Distrital para el proceso electoral 2016-2017.

De igual forma, si el acuerdo impugnado es inconstitucional e ilegal por violar su derecho a ser Vocal Distrital en el Instituto Electoral del Estado de México por tener un mal antecedente que correspondió al proceso electoral 2012.

Finalmente, si en los "Lineamientos para la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017", se estableció como requisito para ser Vocal Distrital, el consistente en no tener un mal antecedente laboral.

SEXTO. Pruebas. El actor y la autoridad responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas del actor:

1.- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano **Espinoza Vázquez Javier**.

2.- Copia simple de la Solicitud de Ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a favor de **Javier Espinoza Vázquez**, con número de folio E23D04V0012.



3. Copia simple de una imagen de la publicación de resultados de la evaluación del desempeño de los vocales distritales 2012, aprobados por la Junta General del IEEM.

4. Copia simple de un escrito ilegible que contiene un sello que contiene la leyenda: "OFICINA DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE TEXCOCO" ISSEMYM.

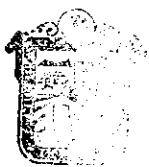
5. Copia simple de un escrito suscrito por el ciudadano **Espinoza Vázquez Javier**, dirigido al Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

6. Copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General de ese Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

7. Copia simple de los Lineamientos para la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, con sus anexos, entre ellos, la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

8. Copia simple del Acuerdo número IEEM/JG/44/2016 "Por el que modifica la Lista propuesta por los Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017", aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

9. Copia simple de la Publicación de Listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Copia simple de la constancia expedida a favor del ciudadano **Javier Espinoza Vázquez**, por su participación en el "Curso de Formación de aspirantes a vocales distritales y municipales 2011", en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

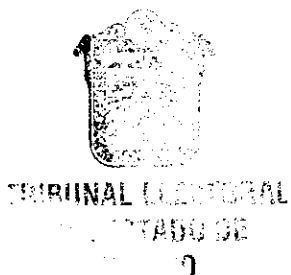
Las probanzas antes enumeradas, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Pruebas de la autoridad responsable:

1.- Copia certificada de la Ficha De Verificación De Documentos Probatorios, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados a favor de **Javier Espinoza Vázquez**, con número de folio E23D04V0012, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.

2.- Copia certificada de la Ficha de Análisis de Curriculum Vitae, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados a favor de **Javier Espinoza Vázquez**, con número de folio E23D04V0012, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.

3. Copias certificadas de la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, de fecha diecisiete de

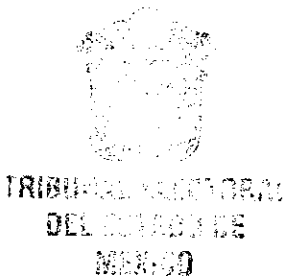


junio de dos mil dieciséis, a favor de **Javier Espinoza Vázquez**, con número de folio E23D04V0012, y sus anexos, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en veintidós fojas útiles.

4. Copias certificadas del oficio número IEEM/SE/3857/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración del Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, en el que solicita la publicación del listado con folios de los aspirantes que deberán presentar examen de conocimientos electorales, lugares y grupos, y sus respectivos anexos; certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en cinco fojas útiles.

5. Copias certificadas del Acta Circunstanciada de la publicación del listado con los folios de los aspirantes que deberán presentar examen de conocimientos electorales, y sus anexos; certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en setenta y ocho fojas útiles.

6. Copia certificada del oficio número IEEM/SE/3945/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración del Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, en el que solicita la publicación del listado de aspirantes a vocales que pasan a la etapa de selección, y sus respectivos anexos; certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en seis fojas útiles.



7. Copias certificadas del Acta Circunstanciada de la publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección, y sus anexos; certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en veinticuatro fojas útiles.

8. Copias certificadas de siete imágenes de pantalla, que son copia fiel de la certificación de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en siete fojas útiles.

9. Copias certificadas del Acta Circunstanciada de la publicación de listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar la evaluación psicométrica y entrevista, y sus anexos; certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en catorce fojas útiles.

10. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/277/2012 "Relativo al Dictamen número CVAAF/074/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/011/12", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil doce; certificación que expide el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en treinta y tres fojas útiles.

11. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/JG/12/2015, denominado "Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-33/2015, promovido por el C. Javier Espinoza Vázquez", aprobado por los



integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil quince; certificación que expide el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en dieciocho fojas útiles.

12. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/57/2016, "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; certificación que expide el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en sesenta fojas útiles.



13. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, "Por el que se aprueba la Lista para la Integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil dieciséis; certificación que expide el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en treinta y un fojas útiles.

14. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/JG/44/2016, "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016", aprobado por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis; certificación que expide el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en diecinueve fojas útiles.

15. Copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/79/2016, 'Por el que se aprueban los "Criterios complementarios para la Integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de nuevas vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de una nueva demarcación territorial"', aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; certificación que expide el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, constante en veinte fojas útiles.

16. La Instrumental de Actuaciones.

17. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En cuanto a las probanzas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por un órgano electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 16 y 17 en términos de los artículos 435, fracciones VI, VII y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Metodología para el análisis del agravio. Del análisis al escrito de demanda se observa que el impetrante en esencia, refiere como agravios los siguientes:



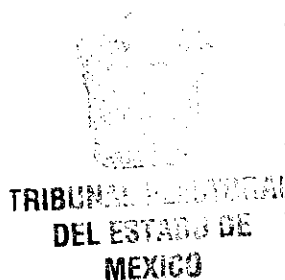
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Que la autoridad responsable viola los "Lineamientos para la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017", al aplicar retroactivamente su punto número 3.4, que a decir del actor establece que ya había concluido la revisión de requisitos, lo que presuntamente deriva en la descalificación del actor como un acto posterior a dicha conclusión.
- b) Que el acto impugnado no le otorga facultades a la Contraloría General para expedir una lista de amonestados y/o con malos antecedentes, por lo que a consideración del impetrante, la citada Contraloría se excede en sus facultades, toda vez que únicamente se encuentra facultado para revisar qué aspirantes se encuentran inhabilitados, y no así, quienes tienen amonestación o un mal antecedente laboral.
- c) Que los Lineamientos para la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017 (normativa aplicable) no señalan como requisito, *no tener mal antecedente laboral*, el cual a su decir fue ilegalmente incluido a última hora por la Junta General, y que el Consejo General validó de manera ilegal e inconstitucional.
- d) Que el acto impugnado es inconstitucional porque viola su derecho a ser vocal del Instituto Electoral del Estado de México, presuntamente por tener un mal antecedente laboral en el referido instituto durante el proceso electoral de 2012, ya que la amonestación que le fue impuesta, no es impedimento para ser vocal, al no existir un ordenamiento constitucional y legal donde se establezca que no puede volver a ser *funcionario público directivo* por haber sido sancionado por una amonestación y por tener un mal antecedente laboral.
- e) Que existe de una consigna en su contra por parte del Contralor General y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, al no haber dado



por terminada la sanción administrativa de amonestación, para perjudicarlo en todo momento.

Así, una vez identificados los agravios que motivaron el presente juicio, por razón de metodología se estima conveniente estudiar en primer término el agravio identificado con el inciso c), seguido del estudio del agravio señalado con el inciso d), para posteriormente realizar el estudio conjunto de los agravios marcados con los incisos a) y b), y finalmente el estudio relativo al inciso e), estudio que será realizado mediante apartados, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los motivos de disenso sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.



OCTAVO. Estudio de Fondo. Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo de los agravios expuesto por el actor

1. Los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, no señalan como requisito, no tener mal antecedente laboral.

Para dar contestación al agravio señalado con el inciso c), este órgano jurisdiccional procederá en primer término a verificar si como lo sostiene el impetrante, la normativa aplicable al acto impugnado no contempla entre sus disposiciones legales el requisito de no tener un mal antecedente laboral en el Instituto Electoral local.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México, como

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

requisitos para ser consejero electoral se estipula lo siguiente:

“Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No ser ministro de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

[..]”



“Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.”

Por su parte, los “Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017”, en su punto número 1.3, denominado *Revisión de Requisitos*, señala lo siguiente:

“Se entiende por requisito la condición necesaria para algo⁸. En este caso se refiere a los requerimientos, que de acuerdo con el Código Electoral del Estado de México, conjuntamente con los que en su caso determine el Consejo general, deberá reunir un aspirante a vocal para participar en una serie de etapas que pueden llevarlo a ser designado por el Consejo General como vocal distrital en el Proceso Electoral 2016-2017.

Los requisitos para ser vocal se han agrupado en dos categorías:

- *Requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México (artículos 178 y 209):*

Son los requisitos que se contemplan expresamente en la ley, por lo que no pueden omitirse durante el concurso y el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que el aspirante continúe en el concurso, pues amerita su descalificación.

- *Requisitos adicionales:*

Son los requisitos que no se incluyen en el Código Electoral del Estado de México, pero que se establecieron en función de los trabajos que los vocales desarrollarán, ya que se trata de puestos directivos en órganos desconcentrados de carácter eventual, que requieren de tiempo completo, que además participarán como integrantes de su Consejo Electoral con la finalidad de organizar, desarrollar y vigilar con eficiencia el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

En la tabla que se presenta a continuación, además de los requisitos, se muestran los documentos físicos o electrónicos (base de datos) con los que se cotejará la información registrada por el aspirante en la solicitud de ingreso y en la carta de declaratoria bajo protesta de decir verdad. La validación de la información se realizará en diferentes momentos del concurso.

(se inserta tabla)

I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra*

⁸ Real Academia Española (2014).

- nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente.*
 - III. *Tener más de treinta años al día de la designación.*
 - IV. *Poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura.*
 - V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
 - VI. *Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor a tres meses.*
 - VII. *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.*
 - VIII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.*
 - IX. *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
 - X. *No ser ministro religioso.*
 - XI. *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito federal, ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*
 - XII. *No haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*

[...].

En tanto que el numeral 3.1 de los lineamientos de mérito, estipula que:

"... De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos."

Así entonces, de lo trasunto se desprende que, es **infundado** el motivo de disenso consistente en que los Lineamientos la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, no contemplan el requisito de no tener un mal antecedente laboral en el Instituto.

Lo anterior, en razón de que como se establece en el numeral 3.1 de los lineamientos, sí se prevé que para el caso de detectarse un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado, por incumplimiento de requisitos.

Lo anterior, se robustece con lo estipulado en el punto número 1.3 de los Lineamientos en comento, toda vez que en dicho precepto se hace mención a que los requisitos para ser vocal se agruparan en dos categorías: requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México y los requisitos adicionales, los cuales aún sin ser incluidos en la legislación electoral de la entidad, se establecieron en función de los trabajos que los vocales desarrollarán, al tratarse de puestos directivos en órganos desconcentrados de carácter eventual, que requieren de tiempo completo, que además participarán como integrantes de su Consejo Electoral con la finalidad de organizar, desarrollar y vigilar con eficiencia el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Atento a lo anterior, para el caso de detectarse un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante sería descalificado, por incumplimiento de requisitos, lo cual constituye un requisito de los denominados *adicionales*, mismos que tienen el carácter de firmes y definitivos al no haber sido impugnado.

Con ello, resulta también **infundada** la afirmación realizada por el quejoso en el sentido de que dicho requisito fue ilegalmente incluido a última hora por la Junta General, y que el Consejo General validó de manera ilegal e inconstitucional, pues como se demuestra con las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/57/2016⁹ y sus anexos, entre ellos los referidos Lineamientos, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria de

⁹ Documentales que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 436, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dichos Lineamientos desde su aprobación contemplan tal disposición de manera expresa.

2. Inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso marcado con el inciso d), éste sucintamente se hace consistir en que, para el actor es ilegal e inconstitucional el acto impugnado al excluirle de haber sido designado como vocal distrital, por tener un mal antecedente laboral consistente en una amonestación que le fue impuesta en el proceso electoral 2012.

Lo anterior, tiene como antecedente que una vez que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo la *"Lista conformada por aquellos Aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en el cual se indican todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección"*, fue remitida a la Junta General de ese Instituto, quien en su sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, procedió al análisis de la lista en comento, a partir del procedimiento y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria, respectivos; así como de las observaciones realizadas por la Comisión Especial competente.

Posteriormente, la Junta General puso a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local la lista antes referida, el cual determinó remitirla de nueva cuenta a esa Junta, para un nuevo análisis y valoración, y en su caso adecuación; derivado de las observaciones realizadas por algunos integrantes de ese mismo Consejo a diversos aspirantes, tal y como se acredita con

las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/89/2016¹⁰ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, en su sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, específicamente en su Considerando XXIX¹¹.

Así mismo, de dichas probanzas se advierte que en cumplimiento a lo anterior, la Junta General realizó el análisis de las observaciones a partir del procedimiento y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Lineamientos y Convocatoria respectiva, expedidos para tal fin; así como de la información aportada por los integrantes del referido Consejo General, con el nuevo análisis realizado se concluyó que debía de modificarse la lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso-electoral 2016-2017.

Una vez realizadas las modificaciones que la Junta General consideró pertinentes a la lista de propuestas, ésta fue sometida nuevamente al conocimiento del Consejo General para su discusión y aprobación, lo cual tuvo verificativo en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Así entonces, antes de proceder a la designación de los vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto local, consideró importante destacar que en la propuesta que la Junta general remitió a ese órgano, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advirtió la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o **con un mal antecedente laboral, previsto en el artículo 3.1 de los Lineamientos**, y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable (Lineamientos y Convocatoria), motivo por

¹⁰ Documentales que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 436, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

¹¹ Visible de fojas 74 a la 85 del cuaderno principal del presente sumario.



el cual se retiró de la lista a dichos ciudadanos, entre ellos el ahora promovente **Javier Espinoza Vázquez**, tal como se observa a fojas 80 y 81 del cuaderno principal del presente sumario, insertándose en lo que al caso interesa lo siguiente:

No.	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
12	XXIII Texcoco de Mora	E23D04V0012	Javier Espinoza Vázquez	Mal antecedente laboral. Sancionado por la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, durante su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Número 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Por tratar de forma irrespetuosa y no diligente en su actuar, transgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México y Municipios. (Acuerdo IEEM/CG/277/2012)



Por lo que, una vez analizadas las observaciones realizadas por la Junta General, el Consejo General consideró justificadas las razones por los siguientes motivos:

[...]

En primer lugar y como lo ha referido la Junta General, en el caso particular de los nueve aspirantes que se refieren en la tabla dos antes señalada identificados con los numerales del 1 al 8, 11 y 12, los mismos incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, al ubicarse en la hipótesis establecida en el numeral 3.1, párrafo sexto in fine, denominado "Recepción de Documentos Probatorios", del mismo ordenamiento normativo, el cual menciona que ...de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada una anomalía documental o un mal antecedente laboral en las actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos, por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como se ha señalado en la columna de observaciones .

Del mismo modo, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 3.7 denominado "Criterios para la Designación de Vocales", Apartado de Consideraciones, primera viñeta, de los Lineamientos, referente a que sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos, por lo

tanto la Junta General, propuso desestimar de la propuesta a dichos aspirantes.

[]”

Análisis del que se agravia el actor, argumentando que su mal antecedente laboral aconteció en el proceso electoral 2012, y no en el proceso electoral 2014-2015, como lo sostiene la autoridad responsable.

Ahora bien, de lo trasunto se evidencia que en efecto la autoridad responsable señala como motivo para la descalificación del impetrante *haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como se ha señalado en la columna de observaciones*, sin embargo, resulta incuestionable que tal afirmación se debió a un error involuntario de la autoridad responsable, pues como quedó plasmado en la Tabla Dos del acto impugnado, el Acuerdo mediante el cual fue sancionado el incoante, corresponde al dos mil doce.



Lo anterior, se corrobora con las documentales consistentes en las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/277/2012 “Relativo al Dictamen número CVAAF/CG/074/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/011/12, así como con del Dictamen CVAAF/074/2012¹², de las que se desprende que el actor fue declarado administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, imponiéndosele la sanción administrativa consistente en Amonestación para efectos de que constara en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

¹² Documentales que merecen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 436, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, se ordenó la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de ese Instituto, para que dejara constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ahora quejoso.

Así derivado de lo antes expuesto, es inconcuso que el motivo por el que el actor fue descalificado para ser candidato a vocal distrital lo constituye el mal antecedente laboral observado por la autoridad responsable, siendo por tanto éste el que causa perjuicio al actor y sobre el que versa la presunta inconstitucionalidad del acto impugnado a que aduce.

A este respecto, este Tribunal debe tener en cuenta lo argumentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **ST-JDC-33/2015**, en el que analizó la constitucionalidad del contenido de las bases tercera, fracción XIX, y séptima de la convocatoria *para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015*, en las que se establecieron como requisitos que deberían reunir los aspirantes a Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación en las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015, entre otros, los relativos a:

BASE TERCERA FRACCIÓN XIX

“No haber sido sancionado por resolución definitiva e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público.” y

BASE SÉPTIMA.

“Para los casos de los ciudadanos que hayan obtenido las mejores calificaciones en el examen de conocimientos generales y técnicos, se contrastarán los datos de la solicitud con los documentos presentados, para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la base tercera de esta convocatoria y del perfil



requerido. Existiendo la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto. ...”

Lo anterior, sirve como criterio orientador al presente asunto toda vez que en aquél juicio, promovido por el ciudadano que ahora funge como actor en el caso que nos ocupa, controvirtió la Base Séptima antes transcrita, la que se encuentra en los mismos términos que lo dispuesto por el punto 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, como se evidencia a continuación:

“... De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.”

En la ejecutoria en cita, la Sala Regional aludida, señaló, por lo que hace a la **base séptima** que, si bien dicho requisito implica una restricción a un derecho fundamental y que es el relativo a integrar las autoridades electorales, sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir.

Ello, porque, en consideración de la Sala Regional Toluca, dicha medida persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en las Juntas Distritales o Municipales en la entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional federal aludida, consideró que resultaba idónea, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto, pueda ser designado como vocal de una Junta Municipal



del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales.

En tanto que también resulta **necesaria**, en virtud de que guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se limita a lo objetivamente necesario, lo que implica que si alguno de los aspirantes a vocales cuentan con un mal antecedente laboral precisamente en el desempeño de su función en el Instituto, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que dicha persona no sea viable para ocupar alguna vocalía, pues objetivamente resulta **necesario** que los ciudadanos que se designen para desempeñar dicho cargo sean los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados.

Finalmente, es **proporcional** atento a que la disposición si bien otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con males antecedentes laborales y los que sí cuentan con éstos, sin embargo, guarda una relación razonable consistente en que sólo los aspirantes que no cuenten con malos antecedentes laborales podrán aspirar a ocupar algún cargo de vocal, con el fin que se procura alcanzar, el cual consiste en que los puestos de vocales sean ocupados por ciudadanos que resulten ser los más idóneos, y desde luego no lo serían quienes contarán con un mal antecedente laboral, respecto de los participantes que no cuentan con ninguno.

En ese contexto, si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo o comisión y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa a través de tener la posibilidad de integrar un órgano electoral, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país, también es cierto, que ese derecho está

sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y Leyes Estatales.

Por lo que se consideró, que dichos requisitos están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero resultaba necesario que reunieran tres condiciones para que sean válidos:

- 1.- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- 2.- Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y
- 3.- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.



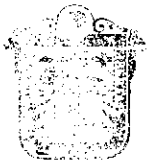
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, la Sala Regional Toluca concluyó que el requisito relativo a **no tener un mal antecedente laboral**, contenido en la convocatoria para la designación de vocales durante el proceso electoral 2014-2015, **era constitucional**.

Ahora bien, debe decirse que la disposición analizada en el expediente **ST-JDC-33/2015**, se encuentra **redactada de forma idéntica** en los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, aprobados por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/57/2016, dentro de los cuales se encuentra la convocatoria respectiva.

Ello porque, como se expuso con antelación en el numeral 3.1 de los Lineamientos de referencia, se establece como un requisito que deben reunir los aspirantes a Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, entre otros, el relativo a **"...De no**

cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.”; debe decirse, que tal disposición fue aplicada en el acuerdo número IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se designó a los Vocales de las Juntas Distritales del citado Instituto, para el proceso electoral 2016-2017, y en el cual no aparece como vocal designado el actor **Javier Espinoza Vázquez**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el presente asunto, el actor afirma que ese mal antecedente derivó de una conducta sancionada en el año dos mil doce, por lo que resulta inconstitucional el acuerdo impugnado, porque la amonestación que le fue impuesta, ya feneció; sin embargo, el actor parte de una premisa errónea al considerar que su descalificación como candidato a vocal distrital se debió a que fue sancionado con una amonestación, cuando lo cierto es, que tal causa fue la existencia de un mal antecedente laboral.

Requisito que resulta constitucional y legal, pues como razonó la autoridad jurisdiccional federal si bien implica una restricción a un derecho fundamental y que es el relativo a integrar las autoridades electorales, sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir, toda vez que dicha medida persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en las Juntas Distritales o Municipales en la entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo, por lo que ante la viabilidad de la medida, no puede considerarse como una pena inusitada, ni la actualización de la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Ello, porque el hecho de que la autoridad responsable analice los casos donde exista un mal antecedente laboral, de modo alguno puede ser visto como la imposición de una sanción, sino que es el ejercicio de una potestad sustentada en el marco de asegurar que el personal designado cubra el mejor perfil, y que asegure éste realice todas sus actividades con eficiencia, eficacia y con estricto apego a la ley, fortaleciendo con ello los principios rectores de la función pública electoral.

En consecuencia, al existir pronunciamiento por parte de la Sala Regional de Toluca, en el sentido de que el requisito relativo a **no tener un mal antecedente laboral es constitucional**, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado también goza de constitucionalidad y legalidad toda vez que el fundamento y motivo por el que el actor no fue considerado por la autoridad responsable para ser designado vocal distrital es precisamente tener un mal antecedente laboral, al haber sido declarado administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, imponiéndosele la sanción administrativa consistente en Amonestación.

Para robustecer lo anterior, es menester identificar que debe ser entendido por un "*mal antecedente laboral*", debemos remitirnos al Diccionario de la Real Academia Española, el cual señala que:

- **Mal** significa *lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto;*
- **Antecedente** puede ser entendido como una *circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente condenado u objeto de persecución penal. Puede ser tomada en cuenta como agravante. Los antecedentes quedan anotados en un registro público o en los archivos policiales.*
- **Laboral** es perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto



económico, jurídico y social.

En consecuencia, de los tres términos se concluye que por **mal antecedente laboral**, debe entenderse aquella conducta realizada por un trabajador que se apartó de lo lícito o debido a su encargo, misma que fue sancionada a través de los procedimientos preestablecidos, del cual queda un registro.

Así entonces, al existir un mal antecedente laboral, el actor no cumplió con los requisitos para integrar la lista de propuestas, pues resultaba indispensable para ello, no sólo que hubiese completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, apareciera en la listas sin observación por incumplimiento de requisitos, lo que sí aconteció en el presente caso, como lo prevé el punto 3.7. de los Lineamientos, denominado *Criterios para la Designación de Vocales*, en su apartado relativo a *Consideraciones*, resultando correcto el análisis que realiza la autoridad responsable a las observaciones que le fueron puestas en conocimiento por la Junta General del Instituto local, esto es, que en el caso del ciudadano **Javier Espinoza Vázquez**, se advirtió por parte de la autoridad responsable la existencia de un mal antecedente en su actividad dentro del Instituto Electoral local.

Por tanto, es dable para este Tribunal arribar a la conclusión que es legal la descalificación del impetrante, para poder ser designado como vocal distrital, lo anterior en apego a la normativa aplicable, y con ello legal y constitucional del acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación, resultando por tanto **infundado** el presente agravio, al no existir la vulneración del derecho político-electoral a que aduce el actor.

3. La autoridad responsable viola los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, al aplicar retroactivamente su punto número 3.4, que a decir del actor establece que ya había concluido la revisión de requisitos, lo que presuntamente



deriva en la descalificación del actor como un acto posterior a la conclusión de esta etapa.

Por lo que hace al presente agravio, es menester puntualizar que de conformidad con la normativa constitucional local¹³ y legal¹⁴ se desprende que:

1. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de lo previsto en la Norma Fundamental Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando entre otras atribuciones, con la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
3. Dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra designar a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior a la elección, **de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.**
4. Entre las atribuciones de la Junta General se destaca **proponer para su designación** al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

Asimismo, de acuerdo con la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en sus bases décima y décima primera se observa que:

¹³ Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

¹⁴ Artículos 175 y 193 del Código Electoral del Estado de México

- Para integrar las propuestas para la designación de vocales, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados entregará a la Junta General una lista de aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones del perfil del puesto y **que cumplieron con todos los requisitos.**
- Una vez que la Junta General examine la lista remitida por la UTOAPEOD¹⁵, ésta entregará **las propuestas al Consejo General para que sean analizadas por el máximo órgano de dirección electoral** a fin de que éste realice la **designación definitiva de los cargos convocados.**

De este modo, tanto de la legislación electoral, así como de la convocatoria descrita se hace palpable que si bien la Junta General realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para integrar una lista de propuestas, dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada "Análisis para la integración de propuestas"; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que si la propuesta de la Junta General remitida al Consejo únicamente constituye un acto preparatorio pues está supeditado a la aprobación o no del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral de la entidad.

Bajo este contexto se destaca que la actividad que la Junta General realiza dentro del proceso de selección de vocales, específicamente con la integración de la lista de propuestas para

¹⁵ Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados



la designación de vocales distritales, no constituye un acto que tenga efectos vinculantes para ninguno de los participantes, en atención a que para que cobre fuerza jurídica es necesario que pase por el tamiz del Consejo General, pues es a este órgano a quien le compete designar a los vocales distritales, en atención a la valoración que realice del acuerdo (y sus anexos) que la propia Junta General le remita para su consideración; ello en términos del artículo 185, fracción VI y 193 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es inconcuso que es el órgano superior de dirección tiene la facultad de realizar modificaciones a la propuesta, lo que implica que puede incluir a ciudadanos que no fueron propuestos, o bien excluir a ciudadanos propuestos por la Junta General, en ejercicio de sus atribuciones de designar a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

Bajo esta premisa, resulta evidente que el actor incurre en una apreciación equivocada, al pretender hacer ver que la revisión de requisitos prevista en el punto 3.1 de los Lineamientos se agota al pasar a la siguiente fase, por lo que a su decir, le fue aplicado de manera retroactiva el numeral 3.4 de los referidos Lineamientos relativo a la entrevista, lo cual resulta incorrecto, toda vez que el primer párrafo del citado punto señala lo siguiente:

[...]

3.4. ENTREVISTA

*La entrevista que presentarán los aspirantes se denomina "Entrevista por panel de competencias". Es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tiene un aspirante para desempeñarse como vocal. Se aplicará a los hasta ocho aspirantes **que hayan cubierto hasta el momento todos los requisitos establecidos...***

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el impetrante, no se aplicó retroactivamente el numeral antes



EL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

enunciado, ya que su posterior descalificación a esta etapa, se debió a que a la lista de propuestas derivada del Acuerdo IEEM/CG/39/2016, se realizaron observaciones a diversos aspirantes, por lo que se remitió de nueva cuenta a la Junta General para su análisis, ante lo cual la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, advirtiendo que el actor tenía un mal antecedente laboral derivado de la sanción que le fue impuesta por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/277/2012, desestimó considerarlo de la propuesta de candidatos a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017, en el posterior Acuerdo IEEM/JG/44/2016 .

Esto es, la integración de la lista de propuestas para la designación de vocales distritales, no constituyó un acto con efectos vinculantes para ninguno de los aspirantes, en atención a que para que cobrara fuerza jurídica era necesario que pasara por la discusión y aprobación del Consejo General, pues es a este órgano es a quien le compete designar a los vocales distritales, en atención a la valoración que realice del acuerdo (y sus anexos) que la propia Junta General le remita para su consideración, y hasta en tanto no se designaran a los vocales distritales, la verificación de cumplimiento de los requisitos seguía vigente, pues el proceso de ingreso, selección y designación de vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, es un procedimiento integral, indivisible, así como simultáneo y funcional, porque conforma un todo compuesto por varias etapas y/o documentos, que constituyen actos entrelazados entre sí, hasta en tanto no sea aprobada por el Consejo General la lista definitiva de los vocales designados.

De lo antes expuesto, se estima que resulta **infundado** el motivo de disenso formulado por el actor, al no existir una aplicación retroactiva del numeral 3.4 de los multicitados Lineamientos, ello porque hasta en tanto el Consejo General no designara a los



ciudadanos que fungirán como vocales distritales, todos los aspirantes se encontraban sujetos a un examen continuo de cumplimiento de requisitos; resultando de igual forma, infundado el agravio a que aduce el actor cuando refiere que el acuerdo impugnado no le otorgaba facultades a la Contraloría General para expedir una lista de amonestados y/o con malos antecedentes, por lo que a consideración del impetrante, la citada Contraloría se excede en sus facultades, toda vez que únicamente se encontraba facultado para revisar qué aspirantes se encuentran inhabilitados, y no así, a quienes tienen amonestación o un mal antecedente laboral, ello porque como ha quedado precisado es facultad del Consejo General designar como vocales distritales a los mejores perfiles, por lo cual solicitó a la Junta General realizar un nuevo análisis a la lista de propuestas aprobada en su Acuerdo IEEM/JG/39/2016, al existir observaciones a diversos aspirantes, comunicando la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados la existencia de un mal antecedente laboral en el caso del ciudadano **Javier Espinoza Vázquez**.

Por todo lo anterior, es que resultan **infundados** los presentes agravios.

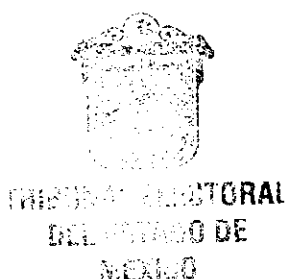
4. La existencia de una consigna en su contra, por parte del Contralor General y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, al no haber dado por terminada la sanción administrativa de amonestación, para perjudicarlo en todo momento.

Respecto a las manifestaciones formuladas por el actor en el sentido de que existe una consigna por parte del Contralor General y Secretario General, ambos del Instituto Electoral del estado de México de bloquearlo para poder regresar como vocal al citado Instituto, este órgano jurisdiccional las estima **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que se trata de afirmaciones de carácter

subjetivo y general, que no encuentran sustento alguno, pues únicamente consisten en apreciaciones personales del actor, que además parten de la premisa errónea de considerar que la descalificación de la que fue objeto el actor, se debió a la imposición de una sanción, cuando como ha quedado demostrado en los apartados que anteceden, ésta fue consecuencia del mal antecedente laboral que tiene dentro de sus actividades desarrolladas para el Instituto Electoral Local, en el proceso electoral 2012.

Por consiguiente, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el impetrante conforme a lo analizado en esta sentencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

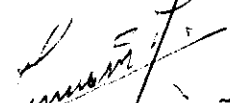
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

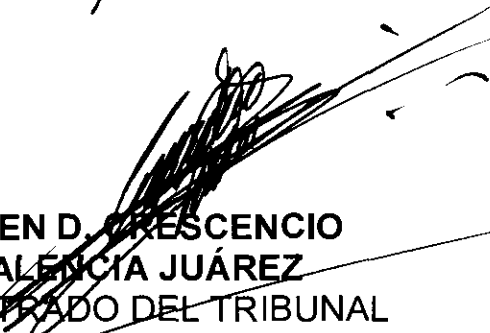
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

